



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0348-2024-P-CSJJU/PJ

Huancayo, dos de abril del
año dos mil veinticuatro.-

Sumilla: DECLARAR IMPROCEDENTE la justificación de inasistencia por los días 28 y 29 de febrero y 1 de marzo de 2024, formulado por la magistrada **María Elena Santana Antezana**, Jueza Especializada Titular del Juzgado de Investigación Preparatoria de La Oroya de la Corte Superior de Justicia de Junín, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente Resolución y dicta otras disposiciones.

VISTOS:

Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial de fecha 21 de marzo de 2024, presentado por la magistrada **María Elena Santana Antezana**, Jueza Especializada Titular del Juzgado de Investigación Preparatoria de La Oroya de la Corte Superior de Justicia de Junín; correo electrónico institucional de fecha 29 de febrero de 2024; correo electrónico institucional de fecha 5 de marzo de 2024; Oficio N° 06-2024-ANADM-OROYA-GAD-CSJJU/PJ de fecha 29 de febrero de 2024; Oficio N° 07-2024-ANADM-OROYA-GAD-CSJJU/PJ de fecha 4 de marzo de 2024; Resolución Administrativa N° 0065-2024-P-CSJJU/PJ de fecha 15 de enero de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- El artículo 143° de la Constitución Política del Perú, establece que el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación y por órganos que ejercen su gobierno y administración.

Segundo.- Al respecto, el artículo 72°, incisos 3) y 4) del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y los artículos 8° y 9° del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ, establecen que el Presidente de Corte es el representante y director del Distrito Judicial a su cargo; en consecuencia, la máxima autoridad, quien dirige su política interna en coordinación con el Consejo Ejecutivo Distrital, dictando las medidas más apropiadas para el adecuado funcionamiento de las dependencias que la conforman y, de esta manera, cautelar la pronta y eficaz administración de justicia a efectos de brindar un servicio de justicia adecuado a los usuarios.

Tercero.- Mediante Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial de fecha 21 de marzo de 2024, presentado por la magistrada **María Elena Santana**



Antezana (en adelante la magistrada recurrente), Jueza Especializada Titular del Juzgado de Investigación Preparatoria de La Oroya de la Corte Superior de Justicia de Junín, se tiene que **solicita justificación por inasistencias durante los días 28 y 29 de febrero y 1 de marzo de 2024**, por motivos de salud, en virtud de que el día 28 de febrero de 2024, llegó de la ciudad de Lima hacia La Oroya aproximadamente a las 4:00 horas de la madrugada y que, en dichas circunstancias el momento de querer bajar del Ómnibus Raraz, quien hace una parada intempestiva, se cae sintiendo algo de dolor por la espalda; por lo que, no le dio importancia, para que luego del reposo de 2 horas, al querer levantarse de la cama, no pudo hacerlo ya que el dolor era intenso, pasando a llamar a sus familiares y concurriendo su esposo para llevarla a la ciudad de Huancayo para hacerse atender con el médico tratante, quien señaló que adolece de contractura a las vertebra cervical y lumbar, motivo por el cual le otorgó descanso médico por tres días (28 y 29 de febrero y 1 de marzo de 2024). Por esta razón, comunicó en forma verbal y por escrito del 7 de marzo de 2024 al administrador del Juzgado, pero le fue devuelto, por ello, hace su pedido a fin de que no se le haga el descuento en sus haberes. Asimismo, indica que ha estado en contacto constante con el personal jurisdiccional, llevando con normalidad sus audiencias y otros actos procesales los días mencionados, a fin de no retrasar la labor, según los anexos que adjunta a su solicitud.

Competencia sobre el control de asistencia de los jueces a cargo del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Junín:

Cuarto.- Al respecto, tenemos que el numeral 5) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado con el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, prescribe lo siguiente: **"Son atribuciones y obligaciones del presidente de la Corte Superior: (...) 5.- Supervisar la asistencia y puntualidad de los Magistrados cautelando que se registre en su legajo personal"**; en tal sentido, si bien el FUT de la magistrada recurrente está dirigido al Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de Junín, en aplicación del principio de informalismo y por la competencia de esta unidad administrativa, corresponde que se emita el acto administrativo resolviendo al petición formulada.

Respecto de la obligación de los jueces de concurrir a laborar presencialmente al órgano jurisdiccional:

Quinto.- De otro lado, el Decreto de Urgencia N° 026-2020 (Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales) en el artículo 16° regulaba la figura del trabajo remoto, que se caracterizaba por la prestación de servicios subordinada con la presencia física del trabajador en su domicilio o lugar de aislamiento domiciliario, utilizando cualquier medio o mecanismo que posibilite realizar las labores fuera del centro de trabajo, siempre que la naturaleza de las labores lo permita.

Sin embargo, la emisión de la normativa precitada obedecía al Estado de Emergencia Sanitaria por el COVID-19, mismo que según Decreto Supremo N° 003-2023-SA, de fecha



de publicación en el Diario Oficial "El Peruano", 24 de febrero de 2023, **decreta prorrogar a partir del 25 de febrero de 2023, por un plazo de noventa (90) días calendario**, la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo Nº 008-2020-SA, prorrogada por Decretos Supremos Nº 020-2020-SA, Nº 027-2020-SA, Nº 031-2020-SA, Nº 009-2021-SA, Nº 025-2021-SA, Nº 003-2022-SA y Nº 015-2022-SA.

Sexto.- En tal sentido, al haber transcurrido los noventa (90) días calendario, señalados en el Decreto Supremo Nº 003-2023-SA, y al no existir prórroga del mismo, con fecha 25 de mayo de 2023, concluye el Estado de Emergencia Sanitaria, quedando sin efecto toda disposición que se oponga al mismo; y **quedando en consecuencia, sin marco normativo que ampare los requerimientos de trabajo remoto en las instituciones públicas y/o privadas.**

Séptimo.- En mérito a ello, mediante Resolución Administrativa Nº 000299-2023-P-PJ, de fecha 29 de mayo de 2023, la Presidencia del Poder Judicial, resuelve en su artículo primero, **DISPONER EL RETORNO AL TRABAJO PRESENCIAL de los señores magistrados y personal jurisdiccional y administrativo que han venido desempeñando trabajo remoto o con licencias generadas por la emergencia sanitaria, a partir del 29 de mayo de 2023;** por lo que, desde dicha fecha las labores son obligatoriamente presenciales en el Poder Judicial y, específicamente, en la Corte Superior de Justicia de Junín.

Octavo.- En el mismo orden de ideas, los numerales 5) y 15) del artículo 34 de la Ley Nº 29277 – Ley de la Carrera Judicial, prescriben lo siguiente: **"Son deberes de los jueces: (...) 5. Observar estrictamente el horario de trabajo establecido**, así como el fijado para las sesiones de audiencias, informes orales y otras diligencias. **El incumplimiento injustificado constituye conducta funcional; y 15. Residir en el distrito judicial donde ejerce el cargo"**; disposición concordante con los numerales 5), 8) y 9 del artículo 40 de la misma norma legal, cuyo tenor indica: **"Está prohibido a los jueces: (...) 5. Variar su domicilio del lugar donde ejerce el cargo**, salvo el caso de vacaciones, licencia o autorización del órgano competente; **8. Ausentarse del lugar donde ejerce el cargo, salvo motivadas excepciones; y 9. Ejercer labores relacionadas con su función fuera del recinto judicial, con las excepciones de ley"** (énfasis agregado).

Respecto a la inasistencia al centro de trabajo y sus consecuencias jurídicas:

Noveno.- Estando a lo desarrollado y antes de pronunciarnos sobre la petición de la magistrada recurrente, es menester analizar que se entiende por inasistencia al centro de trabajo y sus posibles consecuencias jurídicas. Así, tenemos que la inasistencia es la falta de concurrencia del trabajador (en este caso: *jueces y servidores jurisdiccionales y administrativos*) al centro de trabajo, la misma que puede estar justificada o no; sin embargo, la consecuencia jurídica de la incomparecencia - *en ambos casos* - es la misma; esto es, es pasible del descuento remunerativo correspondiente. Asimismo, solo cuando la incomparecencia es injustificada, además del descuento, acarreará procedimiento administrativo disciplinario ante el órgano instructor respectivo (para el caso de los jueces – ante las Oficinas Descentralizadas de la Autoridad Nacional de Control de las



Cortes Superiores y para el caso de servidores jurisdiccionales o administrativos – ante la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios – PAD).

Décimo.- De acuerdo a lo anterior, la importancia de hacer las precisiones conceptuales del considerando anterior radica en establecer que la falta o inasistencia al centro de trabajo ocasiona el descuento remunerativo respectivo y, solo cuando es injustificada, genera además responsabilidad disciplinaria; por consiguiente, cuando se trata de una falta justificada o injustificada ya sea de un magistrado o servidor, da lugar al descuento respectivo, no pudiendo la Presidencia de Corte Superior disponer lo contrario, puesto que en ambos casos la consecuencia es la misma – **descuento**.

Análisis del pedido de la magistrada solicitante:

Décimo Primero.- En esa línea de pensamiento, tenemos que la magistrada recurrente solicita se tenga por justificadas sus inasistencias durante los días 28 y 29 de febrero y 1 de marzo de 2024, debido a problemas de salud, ya que, producto de una caída intempestiva en el bus de la Empresa Raraz con el cual llegaba de la ciudad de Lima a La Oroya, tuvo dolores intensos y fue llevada a la ciudad de Huancayo para ser atendida por un médico, quien le señaló contractura a las vertebrae cervical y lumbar, motivo por el cual le otorgó descanso médico por tres días (28 y 29 de febrero y 1 de marzo de 2024). Asimismo, señala que solicita esta justificación por su inasistencia en aquellos días, a fin de que no se le hagan los descuentos remunerativos respectivos; tanto más si ha estado en contacto constante con el personal jurisdiccional, llevando con normalidad sus audiencias y otros actos procesales los días mencionados, a fin de no retrasar la labor del juzgado que dirige.

Décimo Segundo.- De acuerdo a lo expuesto por la recurrente, este Despacho debe declarar improcedente su petición, ya que la insistencia sea justificada o injustificada, como se dijo, acarrea el descuento remunerativo respectivo (**básico, bono jurisdiccional y gastos operativos en forma proporcional a los días dejados de laborar**), puesto que justamente es la misma magistrada que con su declaración contenida en su FUT, está admitiendo no haber venido a laborar; por lo tanto, ante su inconcurrencia al centro de trabajo durante los días 28 y 29 de febrero y 1 de marzo de 2024, la Oficina de Recursos Humanos deberá realizar el descuento correspondiente.

Décimo Tercero.- Del mismo modo, resulta relevante señalar que en el artículo cuarto de la parte resolutive de la Resolución Administrativa N° 0065-2024-P-CSJUU/PJ de fecha 15 de enero de 2024, entre otros, se otorgó el descanso vacacional a la magistrada María Elena Santana Antezana desde el 1 al 27 de febrero de 2024, **debiendo retornar a su centro de trabajo a partir del 28 de febrero del mismo año**; no obstante, circunstancialmente y en versión nada creíble, la recurrente señala tuvo un accidente en el bus por una parada intempestiva, al llegar de la ciudad de Lima a La Oroya el 28 de febrero de 2024 a las 4:00 horas de la madrugada, lo que la imposibilitó acudir a su centro de trabajo porque tuvo que hacerse atender con un médico en la ciudad de Huancayo.



Décimo Cuarto.- No obstante, en el Informe N° 001-2024 de fecha 4 de marzo de 2024, presentado por la misma magistrada, ésta señala textualmente lo siguiente: "(...) **al haber sufrido una caída el 28 por la mañana momentos en que me disponía salir para el trabajo, agravó mi problema de lumbalgia, ya que no podía pararme, caminar y menos estar sentada, motivo por el cual los días 28, 29 de febrero y 01 de marzo de 2024, por recomendación del médico, estuvo con reposo absoluto (...)**"; es decir, la versión de la magistrada recurrente en el Informe N° 001-2024 de fecha 4 de marzo de 2024, no da cuenta de que sufrió un accidente en el ómnibus Raraz a las 4:00 horas de la madrugada al llegar de Lima a La Oroya y que los dolores lumbares los sufrió después de dos horas de haber ido a descansar en su casa, sino señala que tuvo un accidente cuando se alistaba para salir a trabajar en horas de la mañana; por consiguiente, no se trata de una versión creíble y que demuestra simplemente que, está tratando de justificar a toda costa sus inasistencias a laborar los días indicados, solo con el ánimo de no verse perjudicada en sus remuneraciones y evitar los procesos disciplinarios que se pudieran generar.

Décimo Quinto.- En el mismo orden de ideas, es importante subrayar que la magistrada recurrente presentó el Informe N° 001-2024 al Administrador de los Juzgados de Yauli – La Oroya (Ing. Darson Sthevens Alayo Sifuentes) justificando sus inasistencias; en razón de que, éste último mediante el correo electrónico institucional de fecha 29 de febrero de 2024 y correo electrónico institucional de fecha 5 de marzo de 2024; remitió los Oficios N° 06-2024-ANADM-OROYA-GAD-CSJGU/PJ de fecha 29 de febrero de 2024 y N° N° 07-2024-ANADM-OROYA-GAD-CSJGU/PJ de fecha 4 de marzo de 2024, poniendo en conocimiento de la Presidencia de Corte las inasistencias de la referida magistrada y, además, por que el mencionado administrador ya había remitido los controles de asistencia de jueces de La Oroya a la ciudad de Huancayo, no pudiendo la magistrada registrar su firma por los días 28 y 29 de febrero y 1 de marzo de 2024; es decir, su justificación de inasistencias obedece a una situación de insubsanabilidad del control de asistencia y no precisamente a sus problemas de salud.

Décimo Sexto.- Por otro lado, este Despacho debe indicar que también carece de veracidad el argumento de la recurrente en el sentido de que fue atendida en la ciudad de Huancayo por su médico tratante quien le otorgó descanso médico por tres días (28 y 29 de febrero y 1 de marzo de 2024), dado que tanto en el FUT de fecha 21 de marzo de 2023 y en el Informe N° 001-2024 del 4 de marzo de 2024, **indica que tuvo fuertes dolores lumbares que le IMPOSIBILITABAN PARARSE, CAMINAR Y ESTAR SENTADA;** entonces, si fuera cierto aquello, no tiene sentido y es contrario a la verdad y a las máximas de la experiencia, que pese a no poder sentarse se haya trasladado desde La Oroya a Huancayo (viaje de dos horas), cuando estando en La Oroya (como ella misma ha reconocido), pudo haberse atendido en EsSalud de dicha localidad o en una clínica del mismo lugar; máxime si sostiene que se trataba de una emergencia y, por ello, no era posible que soporte un dolor intenso por más de dos horas de viaje para la obtener atención médica que necesitaba. Asimismo, señala que se atendió en Huancayo por el Médico Walter F. Malca Jáuregui con fecha 28 de febrero de 2024 (ver certificado médico que adjunta); no obstante, desde las 9:00 hasta las 10:05 de la mañana del mismo día,



llevó a cabo su Audiencia de Control de Acusación en el Expediente N° 000412-2023-21-1510-JR-PE-01; por consiguiente, si estaba tan mal de salud, no es posible que haya estado conectada a una audiencia y en pleno viaje a Huancayo, donde en algunos tramos del trayecto de La Oroya a Huancayo, no hay señal ni internet, lo que evidenciaría que ha argumentado hechos no veraces y que trata de justificarlos con un certificado médico aparentemente falso.

Décimo Séptimo.- En el mismo orden de ideas, es importante mencionar que la magistrada recurrente a su FUT de fecha 21 de marzo de 2024, ha adjuntado el Certificado Médico N° 28794 de fecha 28 de febrero de 2024, expedido por el Dr. Walter F. Malca Jáuregui, quien tiene la especialidad de médico cirujano y no por un traumatólogo, reumatólogo o de rehabilitación (quienes tienen la especialidad para diagnosticar la enfermedad de lumbalgia que padece y darle tratamiento que corresponde). Además, estando en Huancayo pudo haber asistido a una clínica con convenio de EPS, EsSalud o un centro médico del MINSA, pero, ha sido atendida de modo particular por el referido galeno, **sin adjuntar recibo por honorarios y/o boleta electrónica de la atención médica expedida por el médico, tampoco ha adjuntado la boleta de venta de los medicamentos que se le recetó y supuestamente habría tomado**; razones más que suficientes, que hacen prever que aparentemente se trata de un documento médico con contenido falso; por lo tanto, aunada a las contradicciones en la declaración administrativa de la magistrada y ante la posibilidad de haberse cometido ilícitos penales, este Despacho considera prudente remitir copias certificadas de la presente resolución administrativa y sus actuados al Ministerio Público a fin de que actúe en cumplimiento de sus atribuciones y, de ser el caso (por ser su competencia y dentro de su autonomía), determine la procedencia de formalizar denuncia penal por la posible comisión del delito de **falsa declaración en procedimiento administrativo (artículo 411 del Código Penal)**, **falsificación de documentos (artículo 427 del Código Penal) y/o falsedad ideológica (artículo 428 del Código Penal)**, **sin perjuicio también de remitirse copias a la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de Junín, a fin de determinar la procedencia del proceso disciplinario respectivo por sus inasistencias, de ser el caso.**

Décimo Octavo.- Finalmente, debemos precisar que el numeral 20) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, regula el derecho de petición, según el cual, toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad, por ello, se emite el presente acto administrativo denegando la solicitud presentada por la jueza recurrente.

Por los considerandos expuestos, y en uso de las facultades conferidas por los incisos primero, tercero y noveno del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la justificación de inasistencia por los días 28 y 29 de febrero y 1 de marzo de 2024, formulado por la magistrada **María Elena Santana Antezana**, Jueza Especializada Titular del Juzgado de Investigación Preparatoria de La Oroya de la Corte Superior de Justicia de Junín, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la Coordinación de Recursos Humanos, proceda a realizar el descuento remunerativo respectivo por los días de ausencia de la magistrada mencionada en el artículo precedente, según lo señalado en el considerando décimo segundo de la presente resolución y dando cuenta de su cumplimiento a esta Presidencia de Corte.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que, por secretaría de Presidencia de esta Corte Superior, se **REMITAN** copias certificadas de la presente resolución administrativa y sus actuados al Ministerio Público a fin de que actúe en cumplimiento de sus atribuciones; esto es, determine la posibilidad de formalizar denuncia penal por la posible comisión del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo (artículo 411 del Código Penal), falsificación de documentos (artículo 427 del Código Penal) y/o falsedad ideológica (artículo 428 del Código Penal), conforme a lo señalado desde el décimo quinto al décimo séptimo considerando de este acto administrativo, de ser el caso.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que, por secretaría de Presidencia de esta Corte Superior, se **REMITAN** copias certificadas de la presente resolución administrativa y sus actuados a la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de Junín, con la finalidad de determinar la procedencia del proceso disciplinario respectivo respecto a las inasistencias de la magistrada mencionada en el artículo primero de la parte resolutive de la presente resolución administrativa, de ser el caso.

ARTÍCULO QUINTO: PONER la presente resolución en conocimiento del Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de Junín, Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de Junín, Gerencia de Administración Distrital, Administración de los Juzgados de Yauli – La Oroya, Administración del Módulo del Nuevo Código Procesal Penal, Coordinación de Recursos Humanos, Unidad de Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín y de la interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLETO MARCIAL QUISPE PARICAHUA
PRESIDENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN